

## TARIFA

DE

### DERECHOS DE IMPORTACION.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

I. Toda mercancía anotada en el Vocabulario anexo á la presente Ordenanza, causará la cuota que tenga asignada la fracción á que corresponda en esta Tarifa.

II. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la Tarifa ó Vocabulario, causarán sus derechos con sujeción á lo dispuesto en la Sección II del capítulo V de esta Ordenanza.

III. Las mercancías anotadas en la Tarifa ó Vocabulario anexo á esta Ordenanza, con las palabras "de todas clases," sin posponer la excepción "de las no especificadas," causarán la cuota correspondiente á la fracción que tengan señalada, aun cuando contengan otras materias que no sean oro, plata ó platino.

IV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias, que no estén expresamente detallados en la Tarifa ó Vocabulario, causarán la cuota que corresponda á la materia que domine en cantidad, con excepción de los que tengan adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.

V. Cuando un artefacto compuesto de varios efectos cotizados en la Tarifa ó Vocabulario de esta Ordenanza, venga desmontado, y cada efecto esté declarado separadamente, aun cuando todos se hallen en un mismo bulto, siempre que pueda comprobarse el peso de cada uno de dichos efectos, se ajustarán los derechos conforme á la cuota que á cada uno corresponda.

VI. Los aparatos científicos, como barómetros, termómetros ú otros, que vengan adheridos á algún artefacto como estatuas, candelabros, tinteros, relojes, etc., etc., causarán los derechos que correspondan al artefacto de que formen parte.

VII. Los espejos que forman parte de un

mueble, son aquellos que siendo parte integrante de él, no puede separárseles sin que éste quede incompleto; por lo tanto, no deben considerarse como parte de muebles los espejos que, como los que se colocan sobre una consola, no están en manera alguna adheridos al mueble y pueden usarse completamente aislados.

VIII. Por peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías, sin almas, envases ni envolturas.

IX. Por peso legal debe entenderse el de los efectos con sólo inclusión de almas, envolturas, vasijas, cajitas de cartón, madera ú hoja de lata en que vengan acondicionados dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general.

Cuando los efectos cotizados sobre peso legal no tengan envase interior, y vengan á granel con sólo el envase exterior, se considerará como legal el peso intrínseco de la mercancía. Para la comprobación del peso legal nunca debe computarse la paja ó viruta con que se hayan estibado los paquetes dentro del envase general ó exterior, ni tampoco el peso de éste.

X. Por peso bruto debe entenderse el de la mercancía con todos sus envases y envolturas interiores y exteriores, sin deducción de estibas, empalletados ni aros.

Cuando un bulto contenga diversas mercancías cotizadas sobre peso bruto, se hará por la aduana correspondiente la repartición proporcional de la tara entre el peso legal que corresponda á cada mercancía, observándose lo dispuesto en el art 50 de esta Ordenanza.

XI. Los efectos cotizados sobre peso bruto causarán sus derechos sobre el peso íntegro de la mercancía, cuando vengan sin en-

volturas ni empaques, ó contenidos en envases que deben ser cotizados.

XII. Cuando las manufacturas que contengan fleco deban causar derecho por metro cuadrado, la designación de las medidas se hará con inclusión del fleco.

Si causan sus derechos sobre peso, debe comprenderse en éste el de los flecos.

XIII. Se consideran envases comunes las vasijas, botellas ó frascos de barro ó vidrio, tambores de hierro, zinc, estaño, cobre, plomo, cajas de madera, cartón, hoja de lata, etc., que sean propios á las mercancías que contengan, y no constituyan por sí solos una mercancía que dé mayor valor al contenido, ó que tenga uso especial separadamente de él.

Cuando las mercancías contenidas en envases comunes causen sus derechos sobre peso neto, número ó medida, dichos envases no serán gravados por ningun derecho de importación.

Si las mercancías que contengan son de las cotizadas sobre peso legal ó sobre peso bruto, entonces los expresados envases comunes causarán los derechos correspondientes á la mercancía contenida.

XIV. Los envases que no sean de los comunes que expresa la fracción anterior, y claramente se comprenda que no corresponden á la mercancía que contienen, sino que por sí tienen valor mercantil, por constituir un envase de lujo, ó por tener aplicación diversa á la que traen, causarán sus correspondientes derechos, debiendo ser declarados para su cotización.

XV. Cuando sirviendo de envase exterior vengan efectos cotizados en la Tarifa, como cajas para dinero, baúles, maletas, muebles, etc., causarán sus correspondientes derechos sin que en este caso se les considere como tara.

XVI. Las telas que vengan sirviendo de abrigo á las mercancías en el interior de los bultos, deberán ser declaradas y causarán sus correspondientes derechos conforme á la Tarifa, cualquiera que sea su cantidad y clase, con excepción de las telas impermeables enceradas ó alquitranadas que sólo tengan por objeto proteger las mercancías contra la humedad exterior, y vengan en la cantidad indispensable á ese fin.

XVII. Las telas y artículos de lino, cáñamo ó fibras vegetales análogas, con mezcla de algodón en cualquiera proporción, que no estén determinados en la presente Tarifa ó Vocabulario anexo, causarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de puro lino.

XVIII. Las telas de lana con lluvia de otra materia, que no sea metal fino, así como las que contengan en el tejido mezcla de algodón, lino, cáñamo ú otra fibra vegetal análoga, en cualquiera proporción, causarán el derecho que corresponda á las telas de pura lana.

XIX. Solamente se consideran como cintas de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, aquellas en que la trama ó el pie sea formado en su totalidad por hilos de algodón, lino ó lana.

XX. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, serán considerados aquellos en que la mezcla se encuentre en todo el tejido ó en diversos puntos de él. Los que tengan dicha mezcla sólo en las orillas, causarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de seda.

XXI. Como cortes de vestido deben considerarse aquellos que puestos en cartones ó de cualquiera otra manera, estén de tal modo envueltos, prendidos ó hilvanados, afectando un modelo del corpiño ó falda para que estén destinados, y sus adornos sean de tal manera adecuados al objeto, que sea evidente que el aspecto constituye por sí una parte del mérito del conjunto. Fuera de estas condiciones, si sólo se trata de telas envueltas sin la forma artística de un modelo y con adornos separados ó colocados de tal manera que pueda hacerse uso de ellos separadamente, entonces la tela causará sus derechos conforme á su clase, y los adornos los que les correspondan.

XXII. Los pañuelos de telas de algodón ó lino, de tejido liso, aun cuando tengan cenefa adornada ó labrada, si no está bordada ó calada, se considerarán como de tejido liso.

Se cotizarán conforme á la clase del tejido y no como bordados, los pañuelos que sólo tengan un pequeño bordado de algodón, lino, lana ó seda en una sola de sus esquinas.

Los pañuelos de fondo blanco que sólo

tengan una cenefa ú orla de color, se considerarán como de tela blanca.

XXIII. Las alhajas y toda clase de artefactos, cuando estén contenidos en estuches, traerán manifestado separadamente el peso y clase de éstos para su correspondiente cotización.

Se consideran como estuches las cajas de madera ó cartón que estén forradas con tela ó piel, así como las de madera barnizadas y pulimentadas, forradas interiormente con piel ó telas, propias para contener uno ó varios objetos en sus correspondientes divisiones ó huecos.

XXIV. Por montadura ó engaste debe entenderse la parte de metal que está adherida á una pieza de cristal ó porcelana, sirviéndole de adorno ó de soporte y formando parte integrante de ella.

No deberán considerarse como engastes ó montaduras los casquillos ó tornillos que

unen dos ó más piezas, los pequeños botones de remate, las tapas de frascos ó botellas, ni los dorados ó plateados aplicados directamente sobre el cristal.

XXV. Los artefactos de metal niquelado causarán la cuota que tengan asignada los del metal de que esté hecho el artefacto.

XXVI. Cuando los productos químicos ó farmacéuticos traigan en sus envases interiores un rótulo, expresando un contenido diverso al declarado, aun cuando resulte conforme la mercancía con la declaración hecha, se aplicará la cuota mayor, sea la del efecto declarado ó la del efecto expresado en el rótulo.

XXVII. Cuando con la maquinaria ó aparatos industriales vengan como accesorios efectos cotizados en la Tarifa, en cantidades que excedan de lo indispensable para comenzar á funcionar, se aplicará á lo que resulte excedente, las cuotas que correspondan.

## TARIFA.

### MATERIAS ANIMALES.

#### I ANIMALES VIVOS.

Notas explicativas.	Frac-ción.	Unidad para la cotización.	Cuotas. Ps. Cs.
1		Animales vivos no especificados.....	Exentos.
2		Caballos castrados.....	Por cabeza. 40 00
3		Caballos enteros, yeguas y potros de más de un año.....	" 30 00
4		Cerdos y lechoncillos.....	Kilogramo. 0 03
5		Ganado vacuno y sus crías.....	" 0 03
6		Canado cabrío y ovejuno.....	Por cabeza. 1 50
7		Ganado mular.....	" 5 00
8		Ganado asnal.....	" 3 00
9		Las crías de leche de los ganados especificados, con excepción de los becerros y lechoncillos, causarán por derechos de importación el 25 por 100 de los que correspondan conforme á esta Tarifa.	

## II DESPOJOS DE ANIMALES.

ALIMENTICIOS.		Unidad para la cotización	Cuotas. Ps. Cs.
	10	Carna fresca de res de pelo ó cerda y de aves.....	Kilo neto. 0 10
	11	Pescado fresco aun cuando esté conservado en hielo.....	Exento.
1	12	Carnes ahumadas ó saladas.....	Kilo legal. 0 20
2	13	Pescados y mariscos secos, salados, ahumados ó salpresos..	" legal. 0 12
INDUSTRIALES.			
	14	Animales preparados para gabinetes de historia natural...	Kilo bruto. 0 01
3	15	Barbas de ballena en bruto.....	" legal. 0 10
4	16	Borra de lana.....	" bruto. 0 02
5	17	Carey en bruto.....	" legal. 0 25
6	18	Cerda para zapatero.....	" legal. 0 10
7	19	Cochinilla.....	" legal. 0 10
8	20	Crin, cerda y pelo de vaca.....	" bruto. 0 03
9	21	Cuerno en bruto.....	" legal. 0 10
10	22	Esperma de ballena en marqueta.....	" legal. 0 25
11	23	Grasas animales no especificadas.....	" bruto. 0 10
12	24	Hueso en bruto.....	" legal. 0 10
13	25	Lana en vellón.....	" neto. 0 10
14	26	Lana cardada.....	" neto. 0 15
15	27	Marfil en bruto.....	" legal. 0 25
16	28	Nácar en bruto.....	" legal. 0 25
17	29	Pelo humano.....	" neto. 10 00
18	30	Pelo de cabra y de camello.....	" neto. 0 10
	31	Pelo de castor.....	" legal. 3 00
19	32	Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, Ragondín, y sus semejantes.....	" legal. 2 00
	33	Perlas sin montaduras.....	Quilate. 0 50
20	34	Pielés de todas clases sin curtir.....	Kilo bruto. 0 01
21	35	Plumas para adornos.....	" legal. 3 00
	36	Pluma y plumón para almohadas.....	" legal. 0 75
	37	Sepia.....	" legal. 0 08

#### MEDICINALES.

22	38	Almizcle.....	Kilo legal. 6 00
	39	Cantáridas.....	" legal. 1 00
23	40	Castóreo.....	" legal. 2 00

## III PRODUCTOS ANIMALES.

ALIMENTICIOS.			
24	41	Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil.....	Kilo legal. 0 20
25	42	Carnes, pescados y mariscos en conserva.....	" legal. 0 15
	43	Huevos frescos.....	Exentos.

Notas explicativas.	Fración.	Unidad para la cotización.	Cuotas.		
			Ps.	Cs.	
		44 Leche fresca .....	Exenta.		
		45 Leche condensada .....	Kilo legal.	0	15
26		46 Manteca de cerdo .....	" neto	0	20
		47 Mantequilla .....	" legal.	0	20
		48 Miel de abeja .....	" bruto.	0	05
		49 Queso de todas clases .....	" legal.	0	12

## INDUSTRIALES.

		50 Aceite de pescado .....	Kilo legal.	0	10
27		51 Albúmina de huevo y de sangre .....	" legal.	0	10
		52 Cera blanca ó amarilla .....	" neto.	0	50
28		53 Cola fuerte .....	" bruto.	0	10
29		54 Coral en bruto .....	" legal.	0	25
30		55 Esponja fina y entrefina .....	" legal.	2	00
31		56 Esponja ordinaria .....	" legal.	0	40
32		57 Estearina en marqueta .....	" bruto.	0	10
33		58 Glicerina .....	Exenta.		
34		59 Grenetina .....	Kilo legal.	0	15
35		60 Guano .....	Exento.		
36		61 Ictiocola .....	Kilo legal.	0	15
37		62 Seda cruda ó en rama, de todas clases .....	" neto.	1	00
38		63 Carbón animal .....	Exento.		

## MEDICINALES.

39		64 Aceite de hígado de bacalao puro ó confeccionado bajo cualquiera fórmula .....	Kilo legal.	0	10
		65 Culturas bacteriológicas .....	Exentas.		
		66 Pus vacuno .....	Exento.		

## IV

## ARTEFACTOS Y MANUFACTURAS.

## PELETERÍA

		67 Albardones y sillas de montar de todas clases, aun cuando tengan adornos que no sean de plata, platino ú oro .....	Kilo legal.	2	00
		68 Artefactos de cuero no especificados .....	" legal.	0	75
40		69 Bandas de cuero para maquinaria, cuando no vengán en unión de la maquinaria correspondiente .....	" bruto.	0	50
		70 Bandas de pelo de vaca para maquinaria, cuando no vengán en unión de la maquinaria correspondiente .....	" bruto.	0	10
		71 Bandas de cuero ó de pelo de vaca para maquinaria, cuando vengán en unión de las máquinas á que correspondan .....	Exentas.		
41		72 Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demás pieles comunes preparadas .....	Kilo legal.	1	50
		73 Guantes, petos y piernas para esgrima .....	Pieza.	0	50
		74 Guantes de piel lisos ó bordados, sin forrar .....	Kilo legal.	4	50
		75 Guantes de piel lisos ó bordados, cuando estén forrados .....	" legal.	2	75

Notas explicativas.	Fración.	Unidad para la cotización.	Cuotas.		
			Ps.	Cs.	
42		76 Guarniciones de todas clases para tiros de carros ó carruajes .....	Kilo legal.	1	50
		77 Hebillas y argollas forradas de cuero .....	" legal.	0	30
43		78 Pieles preparadas de pelo fino para abrigo, y sus manufacturas .....	" legal.	2	00
		79 Tiras de cuero para sombreros .....	" legal.	0	75

## CALZADO.

		80 Babuchas, chinelas y pantuflas de cuero ú otra materia que no contenga seda ó metal, hasta de 12 centímetros de planta .....	Par.	0	15
		81 Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ú otra materia que no contenga seda ó metal, hasta de 20 centímetros de planta .....	"	0	25
		82 Babuchas, chinelas y pantuflas de cuero ú otra materia que no contenga seda ó metal, de más de 20 centímetros de planta .....	"	0	40
		83 Babuchas chinelas ó pantuflas de cuero ú otra materia, aun cuando tengan adornos ó bordados de seda ó metal que no sea oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta .....	"	0	25
		84 Babuchas chinelas ó pantuflas de cuero ú otra materia, aun cuando tengan adornos ó bordados de seda ó metal que no sea oro, plata ó platino, hasta de 20 centímetros de planta .....	"	0	35
		85 Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ú otra materia, aun cuando tengan adornos ó bordados de seda ó que no sea oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta .....	"	0	50
		86 Botas y medias botas de vaqueta para varones .....	"	1	50
		87 Botas y medias botas de becerrillo ó charol para varones .....	"	2	50
		88 Botines de cuero ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta .....	"	0	30
		89 Botines de cuero ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 20 centímetros de planta .....	"	0	60
		90 Botines de cuero ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta .....	"	0	90
		91 Botines de seda ó tela que contengan seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta .....	"	0	50
		92 Botines de seda ó tela que contengan seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 20 centímetros de planta .....	"	0	80
		93 Botines de seda ó tela que contenga seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta .....	"	1	25
		94 Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero .....	Kilo legal.	0	75

Notas explicativas.	Fracción.	Unidad para la cotización.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
		Kilo legal.	3	00
95		Cortes de botas y de botines de cuero.....		
96		Zapatos bajos de piel ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta.....	Par.	0 15
97		Zapatos bajos de piel ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 20 centímetros de planta.....	"	0 30
98		Zapatos bajos de piel ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta.....	"	0 45
99		Zapatos bajos de seda ó tela que contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta.....	"	0 50
100		Zapatos bajos de seda ó tela que contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 20 centímetros de planta.....	"	0 75
101		Zapatos bajos de seda ó tela que contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta.....	"	1 00
VARIOS.				
102		Abanicos con varillas de hueso.....	Kilo legal.	1 25
103		Abanicos con varillas de cuerno.....	" legal.	1 25
104		Abanicos de carey.....	Pieza.	2 50
105		Abanicos de concha.....	"	2 50
106		Abanicos de marfil.....	"	2 50
107		Artefactos de ballena no especificados.....	Kilo legal.	0 40
108		Artefactos de carey no especificados.....	" legal.	1 75
109		Artefactos de cuerno no especificados.....	" legal.	0 40
110		Artefactos de hueso no especificados.....	" legal.	0 40
111		Artefactos de marfil no especificados.....	" legal.	1 75
112		Artefactos de nácar no especificados.....	" legal.	1 75
113		Artefactos ó manufacturas de pelo humano.....	" neto.	10 00
114		Bolas de marfil para billar.....	" legal.	5 00
115		Copelas.....	Exentas.	
44		116 Coral labrado.....	Kilo legal.	1 50
		117 Cuerdas de tripa ó tendones para instrumentos de música..	" legal.	0 60
		118 Limpiadientes de pluma.....	" legal.	0 40
		119 Tela de cerda.....	" legal.	0 45
		120 Velas ó bujías de cera.....	" bruto.	0 60
		121 Velas ó bujías de esperma.....	" bruto.	0 20
		122 Velas ó bujías esteáricas.....	" bruto.	0 20
		123 Velas ó bujías de sebo prensado ó sin prensar.....	" bruto.	0 20

## MATERIAS VEGETALES.

## I

## FIBRAS TEXTILES.

Notas explicativas.	Fracción.	Unidad para la cotización.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
		Kilo bruto.	0	03
124		Algodón en rama, con pepita.....		
45		125 Algodón sin pepita.....	" bruto.	0 08
46		126 Algodón é hilaza sucios.....	" bruto.	0 02
47		127 Algodón cardado.....	" legal.	0 20
		128 Cáfiamo, lino, ramié, yute y demás fibras vegetales no especificadas, en rama ó rastrilladas.....	" legal.	0 05

## II

## FRUTOS Y GRANOS.

## ALIMENTICIOS.

		Kilo legal.	0	10
129		Aceitunas rellenas ó en aceite.....		
48		130 Alcaravea y anís verde.....	" neto.	0 10
		131 Almendra dulce ó amarga con cáscara.....	" neto.	0 10
		132 Almendra dulce ó amarga sin cáscara.....	" neto.	0 20
		133 Avena en grano.....	" bruto.	0 01
		134 Cacao de todas clases.....	" neto.	0 20
		135 Café.....	" neto.	0 10
		136 Canela de todas clases, incluso la cassia.....	" neto.	1 00
		137 Clavo especia ó clavillo.....	" neto.	0 65
49		138 Frutas secas no especificadas.....	" neto.	0 10
		139 Frutas en salmuera.....	" bruto.	0 06
		140 Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente.....	" legal.	0 75
50		141 Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos no especificados.....	" bruto.	0 02
51		142 Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos no especificados, en conserva.....	" legal.	0 15
		143 Maíz.....	" bruto.	0 01
		144 Pimienta.....	" neto.	0 25
		145 Semilla y granos alimenticios no especificados.....	" bruto.	0 05
		146 Trigo y demás cereales no especificados.....	" bruto.	0 05
		147 Vainilla.....	" neto.	1 00

## MEDICINALES.

52		148 Semillas y bayas medicinales.....	Kilo legal.	0 20
----	--	---------------------------------------	-------------	------

## PLANTAS VIVAS Y SIMIENTE.

149		Plantas vivas.....	Exentas.	
150		Semillas para horticultura.....	"	
151		Semillas para la agricultura, cuando se importen previo permiso de la Secretaría de Hacienda.....	"	

## III

## MATERIAS VEGETALES DIVERSAS.

152		Azafrán seco ó en aceite.....	Kilo neto.	2 00
153		Bejuco para rejilla de muebles.....	" legal.	0 10